



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2021-MPCHJ-J/CM.

Juli, 27 de Marzo del 2021.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal del día de la fecha, la Propuesta de Ordenanza Municipal que Regula el Ordenamiento de las Actividades Económicas, Turísticas, Transportes, Seguridad y Resguardo del Medio Ambiente en las Playas del Distrito de Juli, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, las Municipalidades Provinciales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 2 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, conforme lo dispuesto por la Ley N° 26856, "Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienable e imprescriptible y comprenden el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea". Y teniendo en cuenta que nuestra geografía es diversa y en especial el Departamento de Puno ya que contamos con playas en lagos y ríos que se forman a orillas de las penínsulas e islas en el lago Titicaca, conocidas también como "Playas de Altura del Altiplano" parecidas a muchas de las playas oceánicas y por ello nos vamos en dicha Ley para aplicar la presente ordenanza;

Que, conforme a lo normado en el artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones de los gobiernos locales, entre otros, regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en las playas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y ambiente;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que: "Las ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"; que, el artículo 46 de la mencionada ley señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En tal sentido, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, a través del Informe N° 012-2021-MPCHJ-GDEL-SGT/SG, la Sub Gerencia de Turismo alcanza la Propuesta de Ordenanza Municipal QUE REGULA EL ORDENAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, TURÍSTICAS, TRANSPORTES, SEGURIDAD Y RESGUARDO DEL MEDIO AMBIENTE EN LAS PLAYAS DEL DISTRITO DE JULI, por lo que solicita se remita el presente documento a las instancias administrativas correspondientes para su aprobación y publicación;

Que, mediante los Informes respectivos de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios, quienes otorgan la respectiva conformidad a la presente propuesta de Ordenanza Municipal, a fin de que sea aprobada por las instancias correspondientes;

Que, por intermedio de la Opinión Legal N° 232-2021-MPCH-J/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina que resulta PROCEDENTE la aprobación de la Ordenanza Municipal presentada por la Sub Gerencia de Turismo, la cual consta de 06 Títulos, 40 Artículos y 06 Disposiciones Finales Complementarias, previa aprobación en Sesión de Concejo;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, numeral 8) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta y por unanimidad, el Concejo Provincial de Chucuito - Juli aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL ORDENAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, TURÍSTICAS, TRANSPORTES, SEGURIDAD Y RESGUARDO DEL MEDIO AMBIENTE EN LAS PLAYAS DEL DISTRITO DE JULI

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, la ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL ORDENAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, TURÍSTICAS, TRANSPORTES, SEGURIDAD Y RESGUARDO DEL MEDIO AMBIENTE EN LAS



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



PLAYAS DEL DISTRITO DE JULI, la misma que consta de cuarenta (40) Artículos, un (01) Cuadro de Infracciones y Sanciones y seis (06) Disposiciones Finales Complementarias; cuyo texto íntegro será publicado en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el control y el ordenamiento de la actividad económica, turística, seguridad ciudadana, transporte y ambiental en las playas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Distrito de Juli, a fin de asegurar su conservación de la playa, prevenir la contaminación, el contagio de enfermedades como el COVID -19, garantizar el espacio público y brindar un ambiente seguro y saludable.

ARTÍCULO 3º.- FINALIDAD

Lograr el óptimo funcionamiento de la playa San Juan, playa de Challapampa, playa de Moyapampa, playa la de Isla del Pato (Huaquina) y la playa de Huaylluni, en cuanto al cumplimiento adecuado de la implementación de actividades económicas, turísticas, seguridad ciudadana, transporte y ambientales.

- El cumplimiento del ordenamiento de actividades económicas con licencia de funcionamiento a empresas de turismo de aventura (tirolesa o zip-line, ciclismo, kayak, buceo), restaurantes y servicios a fines (quioscos de comida, delivery, picnic) y deportes acuáticos.
- La zonificación, señalización, libro de ingresos, información turística, cumplimiento de protocolos sanitarios y capacidad de carga será implementado, controlado y evaluado constantemente por la Subgerencia de Turismo.
- El ordenamiento y cumplimiento de funciones de los deportes de aventura en las playas de Juli y hospedajes serán reguladas por la Dirección Desconcertada de Turismo(DIRCETUR) en coordinación con la Subgerencia de Turismo, de acuerdo al reglamento de hospedajes y turismo de aventura.
- Los cumplimientos de las normas sanitarias de los restaurantes y servicios a fines (Quioscos de comida, delivery, picnic) y deportes acuáticos, son regulados por el órgano local mediante la Subgerencia de Turismo, según la resolución N°208 – 2020 MINSA con el apoyo de MINSA.
- El cumplimiento de las buenas prácticas ambientales respecto al manejo de los residuos sólidos, contaminación sonora, de humos, aseo, higiene y salubridad en las playas de San Juan de Juli, playa Huaylluni, playa Challapampa y la playa de la isla del pato (Huaquina), serán veladas por la subgerencia de medio ambiente.
- Proteger la salud, la seguridad y tranquilidad de los visitantes regionales, nacionales y extranjeros y vecinos del distrito.

ARTÍCULO 4º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza será de aplicación en todas las playas de la jurisdicción del distrito de Juli, señaladas en el Artículo 3º.

ARTÍCULO 5º.- AUTORIDAD COMPETENTE

La Municipalidad Provincial Chucuito – Juli, es la autoridad competente para aprobar normas, dando a cargo para su fiscalización y cumplimiento al equipo técnico conformado por; Gerencia de Transportes, Subgerencia de Turismo, Subgerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil, Subgerencia de Medio Ambiente y Actividades Económicas.

ARTÍCULO 6º.- BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972
- Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444.
- Ley N° 26856, Ley que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo y su Reglamento.
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos
- DECRETO SUPREMO N° 050-2006-EF, Reglamento de la Ley N° 26856.
- DECRETO DE SUPREMO N° 170-2020PCM, que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia, las playas solo estará abierta de lunes a jueves.



Municipalidad Provincial Chucuito

JULI

"Roma de América"



- i) Resolución Ministerial N°448-2020/MINSA, aprueba el documento técnico "lineamiento para la vigilancia, prevención, y control de la salud de los trabajados con riego de exposición a COVID-19"
- j) Resolución ministerial N°208-2020-MINSA, que aprueba protocolos sanitarios en restaurantes y atención en mesa.
- k) Resolución ministerial N°122 – 2020 DIRCETUR
- l) Resolución ministerial N°360-2016-MINCETUR, Que aprueba lineamientos de implementación de señalización turística.
- m) Lineamientos y acciones para la recuperación ambiental del lago Titicaca y su diversidad biológica.
- n) Ordenanza Municipal N° 016-2004-MPCHJ/A, que aprueba el TUPA.

CAPITULO I

NATURALEZA Y USO DE LAS PLAYAS DE JULI

ARTÍCULO 7°.- AREA DE LA PLAYA

Las playas del litoral de la república, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26856, al cual se basa las playas del distrito de Juli, son bienes de uso público, y comprenden el área donde se presenta una topografía plana con un declive

suave hacia el lago, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea. El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley.

La determinación de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, estará a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

ARTÍCULO 8°.- DOMINIO RESTRINGIDO

Se define como zona de dominio restringido, la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2° de la Ley. Las zonas de dominio restringido se destinarán a playas públicas para el uso de la población.

Para determinar la zona de dominio restringido se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior.

ARTÍCULO 9°.- LIBRE USO

Las playas del lago Titicaca de la jurisdicción del Distrito de Juli, son utilizadas para fines recreativos y turísticos.

TITULO I

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO I

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10°.- Las actividades económicas que desarrollan los propietarios, administradores de las empresas de turismo de aventura, transportes, hospedajes, restaurantes y servicios afines son los siguientes:

- **Alquileres:** Embarcaciones de recreo o patitos, motos acuáticos, cuatrimotos, carpas, canopy, lancha a motor, patitos a pedal, canoas, bananos ruler, bote a remo, balsas de totora, motos a tubular, carros a tubular, bicicletas y carritos a pedal, neth vóley, estatuas para fotos, juegos de billar, boliche y mesa de ajedrez.
- **Comercio ambulatorio:** Deben contar con una zona autorizada por la municipalidad para el ejercicio de: Parrilladas, comidas, salteñas, frutas, gaseosas, agua, alquiler de ropas de baño similares o complementarios y alquiler de carpas.
- **Quioscos:** Deben contar con licencia de funcionamiento para su ejercicio las tiendas de artesanías, golosinas, tiendas y otros.



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



ARTÍCULO 11°.- Toda persona natural y jurídica que pretenda desempeñarse como "Operador de servicios de unidades recreativas y/o de esparcimiento", deberá contar con la autorización de la Marina de Guerra del Perú y la respectiva evaluación por la Sub Gerencia de Turismo como requisitos adicionales para el otorgamiento de licencia de operaciones económicas.

ARTÍCULO 12°.- La oficina de Actividades Económicas de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, otorgará las autorizaciones o licencia de funcionamiento previa presentación documental de permisos de la Marina de Guerra del Perú y la Sub Gerencia de Turismo, así como requisitos que exige la Ley 28976 Ley marco de licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 13°.- Los espacios de la playa San Juan destinados al anclaje de las embarcaciones de recreo, contarán con pequeños embarcaderos que deben ser evaluados y autorizados por Marina de Guerra del Perú, los mismos que llevarán numeración correlativa, adecuada y visible con el nombre o razón social de la empresa.

ARTÍCULO 14°.- La autorización se otorgará o renovará a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que señala en la presente ordenanza, y les servirá como documento de identificación para el ejercicio de su actividad comercial.

ARTÍCULO 15°.- La autorización municipal a favor de los "Operadores de unidades recreativas y/o de esparcimiento" es personal e intransferible.

ARTÍCULO 16°.- La vigencia de la evaluación que otorgue la Sub Gerencia de Turismo tendrá vigencia de un año, pudiendo ser renovable según a la evaluación de condiciones turísticas.

AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 17°.- El Jefe de Actividades Económicas, para otorgar y/o renovar la autorización de operación, exige:

- Solicitud pidiendo autorización de operación, dirigida a Municipalidad Provincial de Chucuito Juli documento que tendrá carácter de declaración jurada.
- Pago por concepto de autorización de operación de embarcaciones de recreo.
- Contar con DNI
- Contar con RUC
- Certificado de Defensa Civil
- Autorización de la Marina de Guerra del Perú
- Constancia de evolución otorgada por la Sub Gerencia de Turismo

ARTÍCULO 18°.- No se otorgará o se anulará la autorización en caso de haberse comprobado:

- Estar en reemplazo de otros operadores de embarcaciones de recreo.
- Conducir dos o más espacios sin tener autorización del Área de Actividades Económicas.
- No conducir personalmente su actividad.
- No se puede traspasar, alquilar o subarrendar su espacio y "Operadores de unidades recreativas y/o de esparcimiento".
- Ausentarse de su espacio autorizado por más de 45 días calendarios sin haber solicitado el permiso correspondiente.
- Dar distinto uso a los espacios otorgados mediante autorización de operación de "Operadores de unidades recreativas y/o de esparcimiento".
- Exhibir la propaganda comercial sin la debida autorización.
- No contar con la autorización de la Marina de Guerra del Perú para el ejercicio de sus actividades.
- Hacer uso o invadir los espacios restringidos y zona de descanso de la playa.



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



TITULO II TURISMO

CAPITULO II ORDENAMIENTO, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 19°.- ZONIFICACIÓN TURÍSTICA

a) Zonificación por áreas

1. **Zona de bañistas.** - Inicia desde la línea de la marea más alta y profunda, sobre la playa hasta el límite en distancia y profundidad, que garantice la seguridad de los bañistas. Dedicada exclusivamente para nado y permanencia de los bañistas dentro del lago.
2. **Zona de descanso.** - Inicia desde la orilla del lago hasta 50 metros, el cual será de uso exclusivo para descanso, libre de objetos como, tiendas, carretas, vendedores ambulantes, cuatrimotos, vehículos, o cualquier otro objeto que invada el área de descanso.
3. **Zona de carpas y/o sombrillas.** - Inicia desde los 50 metros después de la orilla, hasta los 200 metros, las carpas y sombrillas serán instaladas con el distanciamiento de 2 metros como mínimo, teniendo en cuenta las burbujas sociales.
4. **Zona recreativa.** - Constan de 2 espacios públicos para la realización de actividades recreativas libres y deportivas, que incluyen juegos infantiles tales como columpios, balancines y otros de esparcimiento libre para adultos.
5. **Zona de alimentos y bebidas.** - Es el área destinada al consumo de alimentos y bebidas, el cual será fuera del área de la zona de descanso y la zona restringida de la playa, dicha zona estará debidamente implementada con protocolos sanitarios e higiénicos.
6. **Zona de desinfección.** - Está ubicada en la entrada principal a la playa.
7. **Zona restringida.** - Es la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito. Las zonas de dominio restringido se destinan únicamente para el uso de la población, está prohibido el ingreso de vehículos y venta de cualquier tipo de productos.

b) Unidades Recreativas y/o de Esparcimiento

- b.1. Cada "operador de unidad recreativa y/o de esparcimiento", podrá contar como máximo con 05 (Cinco) unidades de embarcaciones de recreo.
- b.2. Cada embarcación de recreo debe de contar con chalecos salva vidas de forma obligatoria.
- b.3. Cada embarcación de recreo deberá de tener numeración correlativa, en función al total de las embarcaciones de Recreo en un lugar visible.
- b.4. Cada embarcación de recreo deberá de tener escrito el nombre del propietario en lugar visible.
- b.5. El número de embarcaciones en la playa San Juan no deberá exceder de 45.
- b.6. Los operadores de las embarcaciones deberán de tener como ropa de trabajo atuendos típicos de Juli.
- b.7. Debe mostrar mucha amabilidad y buen trato frente al usuario.
- b.8. Los espacios de la playa y las zonas aledañas deberán mantenerse presentables y bien aseados por los operadores.
- b.9. La navegación en embarcaciones náuticos recreativas de bahía, tales como chingos, kayaks, pedalones, tabla vela, sunfish, botes inflables, motos náuticas, está permitida sólo en horas diurnas y a una distancia de playa que no exceda los 500 metros y cercana a medios de auxilio, salvo el caso de competencias que cuenten con la autorización y medios de seguridad adecuados. Es obligatorio el uso de chaleco salvavidas o traje especial de flotabilidad.



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



- b.10. Está prohibida la navegación recreativa en las áreas acuáticas concurridas por bañistas, así como en las áreas de tráfico portuario, muelles, bases militares, islas declaradas como zonas protegidas y otras zonas reservadas.
- b.11. Las empresas dedicadas al turismo acuático deberán contar con un equipo de comunicaciones, a fin de enlazarse con sus naves y estaciones costeras de la Autoridad Marítima.
- b.12. Toda nave recreativa deberá contar con los equipos para la seguridad que se encuentren reglamentados. Para poder navegar deberán contar con sus respectivos certificados de inspecciones de seguridad, según corresponda.
 - b.12.1. Está prohibido la navegación en embarcaciones náuticas recreativas de bahía a menores de 12 años de edad, salvo que estén acompañadas o bajo la supervisión de un adulto.
 - b.12.2. Las autorizaciones o licencias otorgadas a los propietarios deberán mantenerlos, no podrán ampliar sus giros en vista de no causar desorden entre los comerciantes y empresas.
 - b.12.3. El espacio asignado para la venta de alimentos no podrá exceder en seis metros cuadrados incluyendo su zona de atención.
 - b.12.4. Realizar la limpieza de los espacios usados de manera permanente o diaria, así como asistir a las jornadas de mantenimiento de las playas San Juan, convocados por la Subgerencia de Medio Ambiente y Servicios, Subgerencia de Turismo y otras entidades de conservación del ambiente.
 - b.12.5. Por ningún motivo deberán llevar mascotas de algún tipo a las áreas de esparcimiento, restaurantes o fuentes de soda ubicados en las áreas de playa.

Comercio ambulatorio y quioscos

- C.1. Para poder operar en la playa deberán contar con la debida autorización.
- C.2. El comercio ambulatorio deberá estar es debidamente uniformado y contar con los protocolos de bioseguridad y sus establecimientos deberán estar pintados con un color característico y uniforme.
- C.3. Los quioscos o también llamados tiendas de artesanías, golosinas y otros deberán estar debidamente uniformados con un atuendo típico de Juli y sus establecimientos deberán estar pintados con un color característico y uniforme. Del mismo modo contar con los protocolos de bioseguridad.
- C.4. Los espacios de la playa y las zonas aledañas deberán mantenerse presentables y bien aseados por los operadores.

d) Turismo de Aventura

- d.1. Para la operación y/o circulación de trimotos, cuatrimotos, motos acuáticas y otros vehículos, deben contar con la autorización correspondiente el cual es otorgado por la Dirección Regional de Transportes-Puno (Tarjeta de propiedad, revisión técnica y SOAT).
- d.2. Las trimotos, cuatrimotos, motos acuáticas u otros vehículos, deberán contar con las medidas y protocolos de bioseguridad.
- d.3. Está completamente prohibido el ingreso a la zona de descanso y zona restringida de la playa de trimotos, cuatrimotos, motos acuáticas u otros vehículos.

ARTÍCULO 20°.- CAPACIDAD DE CARGA

a) Aforo

- a.1. **Zona de bañistas.**- El aforo será dar de acuerdo a las normas actuales que se dictaminan por la pandemia. Pero siempre se mantendrá el distanciamiento será de 1.5 metros de distancia hasta el término de la pandemia.
- a.2. **Zona de descanso.** - El aforo será dar de acuerdo a las normas actuales que se dictaminan por la pandemia. La zona de descanso comprende 50 metros desde la orilla del lago. Pero siempre se mantendrá el distanciamiento será de 1.5 metros de distancia hasta el término de la pandemia.
- a.3. **Zona de carpas.**- El aforo será dar de acuerdo a las normas actuales que se dictaminan por la pandemia. Pero siempre se mantendrá el distanciamiento de 2 metros de distancia por carpa hasta el término de la pandemia.

ARTÍCULO 21°.- FISCALIZACIÓN DE PROTOCOLOS SANITARIOS

- a) **Ingreso con temperatura menor a 37.5.**- Los visitantes que tengan temperatura superior al indicado, serán derivados al hospital bajo la ficha sintomatológica.



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



b) **Cumplimiento de EPPs.**- El Cumplimiento de EPPs. Se expresa de la siguiente manera:

	EPPs
Prestadores de servicio	- Uso obligatorio de mascarilla, traje impermeable de bioseguridad (mandiles, sacos, mamelucos). - Gorro quirúrgico (prestadores de alimentos y bebidas). - Portar con los equipos de bioseguridad (Contar con lavamanos, contar con alcohol desinfectante y ubicar las señales de distanciamiento)
Visitantes	Uso obligatorio de mascarilla, portar gel desinfectante y/o alcohol desinfectante y bolsas descartables para los desechos.

- c) **Señalización de protocolos sanitarios.** - Los establecimientos que prestan servicios deberán implementar señalización anti COVID.
- d) **Cumplimiento de distanciamiento social.** - El distanciamiento social es de (1.5) metros, de persona a persona y las sombrillas y/o carpas que se instalen en la playa deberán mantener una distancia mínima de (2) metros entre ellas, salvo los casos que pertenezcan a un núcleo familiar.

ARTÍCULO 22°.- HORARIO

a) **Horario.** - El horario de ingreso a la playa es de 8:00am a 5:00pm, debiendo salir con una hora de anticipación.

TITULO III MEDIO AMBIENTE

CAPITULO III GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS PLAYAS DEL DISTRITO DE JULI

Según, Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, aprueba el régimen común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, desarrollen de manera, homogénea, eficaz, eficiente armónica y coordinada contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país y garantizar el respeto de los derechos a la protección del ambiente. Sin embargo; Artículo 9 de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA es el encargado de aprobar las directivas, reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA.

ARTÍCULO 23°.- SALUD DE LAS PLAYAS

La Municipalidad Provincial Chucuito - Juli, como Entidad Fiscalizadora Ambiental (EFA), efectuará supervisiones ambientales para el cumplimiento de las obligaciones ambientales para evitar la contaminación de las playas los cuales son utilizados con fines económicos, recreativos y de esparcimiento y estéticos. La contaminación debe ser controlada y evitar el mal manejo de los residuos sólidos domésticos generados por las actividades económicas y de diversión, u otras fuentes dentro de las playas.

ARTÍCULO 24°.- MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

En el presente artículo, indica como regular la función de supervisión en materia ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Según los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1278, Gestión de Residuos Sólidos.

a). **Entidad Fiscalizadora**

Según, indica la normativa ambiental que; la *Entidad Fiscalizadora Ambiental (EFA) Local*, promoverá el cumplimiento según establece los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su



conjunto, sin embargo la EFA tomara en cuenta dentro del margen normativo los deberes de las personas a que contribuyan a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas. Además, el objetivo prioritario es *prevenir, vigilar y evitar la degradación del ecosistema de la zona.*

Manifiestar que las acciones de supervisiones ambientales sobre el manejo adecuado y responsable de los residuos sólidos domésticos; lo efectuara la EFA Local, *IN SITU*, sin previo aviso o en circunstancias fortuitas y para garantizar la eficacia, la autoridad de supervisión en plazo razonable, puede comunicar a los administrados la fecha y hora en que se efectuara la supervisión; en presencia del administrado o sin la participación del mismo. Además la supervisión puede considerarse realizar una supervisión orientativa a los administrados, según indica el *Artículo 13* del Reglamento de Supervisión de OEFA aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 006-OEFA/CD.

b). Medidas Preventivas

La *Entidad Fiscalizadora Ambiental (EFA)*. Impondrá medidas preventivas según disposiciones a través de las cuales el responsable de la unidad orgánica a cargo de la función de supervisión impone a un administrado una obligación de hacer, o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse efectos negativos que afecte el entorno de las playas y el medio ambiente y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño de los ecosistemas y sus componentes naturales de la zona.

ARTÍCULO 25°.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

a). Definición

El término "contaminación acústica" hace referencia al ruido (entendido como sonido excesivo y molesto), provocado por las actividades humanas (tráfico, locales de ocio, vehículos, entre otros) que produce efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de los seres vivos.

b). Estándares de Calidad para Ruido

La Municipalidad Provincial Chucuito, como EFA efectuara las supervisiones ambientales para el cumplimiento de los estándares de calidad según la normativa en aspectos de contaminación sonora o acústica se medirá según, los estándares de calidad para ruido, dentro de la normativa nacional.

Según el Decreto Supremo 085-2003 PCM, en la cual menciona claramente los límites permisibles para ruido por lo tanto la Municipalidad como EFA LOCAL, tomara en cuenta la fuente generadora existentes (comerciales, de servicios y actividades domésticas). Por tanto la EFA fiscalizara el cumplimiento de las disposiciones de la presente. Con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora. Dentro de los ECAs según, los límites máximos permisibles de las actividades y servicios. La EFA supervisara el cumplimiento basado en los *Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido*. Con el objetivo de proteger la salud y mejorar la calidad de vida de las personas y promover el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 26°.- CALIDAD DE AGUA Y SUELO

a). Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA)

La Municipalidad como Entidad Fiscalizadora ambiental (EFA), efectuara las supervisiones ambientales tomando como fundamento normativo, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en donde indica claramente El presente decreto supremo establece los *niveles de concentración de los elementos, sustancias, parámetros físicos y químicos y biológicos*, presentes en el agua en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos que no represente riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente.

b). Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA)

La Municipalidad como Entidad Fiscalizadora ambiental (EFA), efectuara las supervisiones ambientales tomando como fundamento normativo, el Decreto Supremo n° 011-2017-MINAM, El presente Decreto Supremo establece niveles de concentración de los elementos, sustancias, parámetros físicos y químicos y biológicos, presentes en el suelo en su condición de cuerpo receptor que no represente riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente.



ARTÍCULO 27°.- ÁREAS VERDES

La Municipalidad como EFA, promoverá el mantenimiento, la conservación de los parques y jardines de la playa como espacios de esparcimiento y estética paisajística periurbana. Además de fiscalizar y sancionar a los administrados que infrinjan, las buenas costumbres de convivencia y respeto a los espacios públicos de áreas verdes de la zona, y que promueven deterioro por acciones inadecuadas de las personas, por generar residuos sólidos y mal manejo de los mismos.

TITULO IV TRANSPORTES

CAPITULO IV

CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE UNIDADES VEHICULARES EN LAS PLAYAS DEL DISTRITO DE JULI

AUTORIZACIONES Y LICENCIAS A VEHÍCULOS MOTORIZADOS:

ARTÍCULO 28°.- La Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Chucuito- Juli, según las ordenanzas emitidas, otorgara licencias de conducir a vehículos motorizados (motos y trimotos).

ARTÍCULO 29°.- Para la operación y/o circulación de trimotos, cuatrimotos, motos acuáticas y otros vehículos, deben contar con la autorización correspondiente el cual es otorgado por la Dirección Regional de Transportes-Puno (Tarjeta de propiedad, revisión técnica y SOAT).

ARTÍCULO 30°.- Esta completamente prohibido el ingreso a la playa en (*zona restringida y zona de descanso*) de vehículos motorizados como: trimotos, cuatrimotos, motos, motos acuáticas y todo tipo de vehículos. Caso contrario se procederá a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 31°.- Según el DS-002-2021-PCM y DS-008-2021-PCM, exige el cumplimiento obligatorio de los protocolos de bioseguridad, para su funcionamiento y circulación de todos los vehículos.

ARTÍCULO 32°.- La Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, según la Ordenanza Municipal exige y controla las tarjetas de circulación a los vehículos urbanos e interurbanos que prestan servicio público (taxis y combis).

ARTÍCULO 33°.- Para el ingreso a las playas del distrito de Juli, se puede ingresar por todo el Jr. Imprenta llegando al Jr. Santa Cruz (4ta. 3ra. y 2da) ingresando al Jr. Lundayane hasta antes de la Capitanía de la Marina, pudiendo ingresar a una playa de estacionamiento particular de todo tipo de vehículos motorizados. El retorno por la misma dirección.

TITULO V SEGURIDAD CIUDADANA

CAPITULO V

SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE VISITANTES A LAS PLAYAS DEL DISTRITO DE JULI

ARTÍCULO 34°.- Queda terminantemente prohibido que los bañistas puedan avanzar a más de 50 metros de distancia de marea alta a la zona de profundidad.

ARTÍCULO 35°.- Los bañistas y/o visitantes que se encuentren bajo los efectos del alcohol no podrán ingresar a la playa, el mismo que se efectuara con el retiro inmediato y expulsión de la playa.

ARTÍCULO 36°.- No se permite realizar actividades que contravienen el desmedro del medio ambiente como: Fogatas, parrilladas, comida al paso entre otros en la medida de seguridad ambiental.



Roma de América

ARTÍCULO 37°.- Para realizar actividades de extensión social como: Lanzamientos artísticos, video grabaciones, bailes con carácter cultural y/o social deberán contar con autorización correspondiente por parte de las entidades responsables como: Subgerencia de Turismo, La Sub Prefectura Provincial y Policía Nacional.

TITULO VI

CAPITULO VI PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

De acuerdo a todo lo establecido es necesario cumplir con las siguientes disposiciones para así lograr la efectividad de dicha norma.

ARTÍCULO 38°.- PROHIBICIONES

Está prohibido realizar las siguientes acciones o actividades en la playa.

a) Respeto a los usuarios:

- Queda terminantemente prohibido el ingreso de vehículos menores y pesados a las playas de la jurisdicción de Juli.
- Está prohibido el lavado de carros dentro o a las orillas de las playas.
- Prohibido el comercio ambulatorio dentro de las playas y las zonas restringidas.
- Prohibido ingresar a la zona de la playa en compañía de mascotas o cualquier animal doméstico. Salvo los perros guías, guardianes o salvavidas con su debida distinción y acompañados de su instructor.
- Prohibido portar armas de fuego o blanca, salvo los casos permitidos por ley.
- Consumir bebidas alcohólicas en la zona de playa de recreación.
- Prohibido instalar carpas o toldos en zonas no autorizadas, excepto para áreas destinadas para tales acciones, que pudieran afectar directamente el entorno de la playa o perturbe el normal desenvolvimiento de las personas o personal de seguridad. Solo se admite el uso de sombrilla y/o carpa tipo estándar y son instaladas en el momento de ser requeridas por el usuario.
- Prohibido los campamentos y fogatas, ya que nuestras playas son estrechas y muy concurridas por veraneantes, entendiéndose como campamento aquellas carpas ubicados en playas, con un tiempo de permanencia superior a las 12 horas.
- Prohibido quemar cualquier objeto, así como el uso de barbacoas o parrillas, anafes y balones de gas para hacer fuego.
- Prohibido usar altos parlantes o equipos de sonido de reproducción musical o análoga, sin autorización municipal y que superen los niveles máximos de emisión sonora permitidos para la zona o fuera del horario autorizado y en los establecimientos comerciales de la periferia, conforme a los estándares de calidad ambiental de ruido.

b) Respeto de los residuos sólidos y líquidos:

- Prohibido arrojar cualquier tipo de residuos sólidos como: papeles, restos de comida, frutos secos, latas, botellas, colillas de cigarro, etc.
- Prohibido echar cajas, bolsas plásticas, embalajes y otros objetos ajenos al área natural de las playas.
- Prohibido arrojar o depositar residuos sólidos urbanos, industriales y de la construcción o desmonte, en las playas del litoral.
- Prohibido mantener o arrojar materia orgánica en la arena y que genere la proliferación de microorganismos potencialmente infecciosos que afecten a la salud de las personas.
- Prohibido arrojar petróleo, aceite, residuos sólidos, aguas residuales y otras sustancias que afecten el medio ambiente.

c) Respeto a la prestación de servicios:

- Se prohíbe el comercio ambulatorio en las zonas de descanso y zonas restringidas de la playa.
- Prohibido la venta de bienes tales como bebidas alcohólicas y artículos de cualquier otro origen en la playa.



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



- Vender alimentos calientes o perecibles en general, fuera del área destinada para restaurantes.
- Estacionar o circular vehículos de cualquier tipo, con tracción mecánica, en las zonas de recreación de las playas.
- Las autoridades municipales competentes podrán incautar cautelarmente los bienes, productos y/o bebidas no autorizadas en la playa.
- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de productos en las zonas restringidas y de descanso de la playa.

d) Respetto a las actividades socioculturales, de recreación o deportivas:

- Prohibido practicar deportes acuáticos (Kayaks, pedaleadores, motos acuáticas y otros) en zonas no destinadas para tal fin.
- Está terminantemente prohibido el ingreso de vehículos motorizados a la zona de playa hasta los 200 metros desde el nivel de aguas hacia la costa.
- Realizar pesca deportiva con instrumentos de arrastre, anzuelos, mallas o similares, dentro del área del baño o recreación.
- Jugar con paletas, pelotas (vóley, futbol entre otros), etc. en la zona exclusiva de playa, ya que nuestras playas son estrechas.
- Prohibido dejar abandonados los residuos sólidos provenientes de la realización de espectáculos socioculturales, por más de 12 horas de realizado el evento.
- Realizar actividades sin contar con la autorización de operación del área de Actividades Económicas de la Municipalidad Provincial Chucuito Juli.
- Prohibido operar un número mayor de embarcaciones de recreo al establecido en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- Prohibido emplear a menores de edad para la atención al usuario, salvo expresa autorización legal por la autoridad competente.
- Prohibido realizar actividades adicionales diferentes a las autorizadas.
- Prohibido ocupar mayor espacio del área asignada, o introducir en el espacio asignado instalaciones u otro sin autorización,
- Prohibido vender bebidas alcohólicas en el interior y/o exterior de la playa de Juli.
- Prohibido subarrendar el espacio, bajo sanción de declararse la vacancia o dejarse sin efecto la autorización municipal.
- Prohibido realizar cobros al usuario por montos diferentes al estipulado en la presente ordenanza.
- Prohibido tener como depósito embarcaciones de recreo malogrados.

ARTÍCULO 39°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Por infringir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza; las sanciones y medidas complementarias aplicables a las mismas, conforme al siguiente cuadro:

Código	Infracción	Monto de la Multa	Medida complementaria
09-0101	Ingresar a la zona de playa en compañía de mascotas o cualquier animal doméstico. Salvo los perros guías, guardianes o salvavidas con su debida distinción y acompañados de su instructor.	25 % de la UIT	
09-0102	Portar armas blancas o de fuego, salvo los casos permitidos por ley.	100 % de la UIT	
09-0103	Consumir bebidas alcohólicas en la zona de playa y recreación.	25 % de la UIT	
09-0104	Instalar carpas o toldos en zonas no autorizadas, excepto para áreas destinadas para tales acciones, que pudieran afectar directamente el entorno de la playa o perturbe el normal desenvolvimiento de las personas o personal de seguridad. Solo se admite el uso de sombrilla tipo estándar y son instaladas en el momento de ser requeridas por el usuario)	25 % de la UIT	DECOMISO
09-0105	Instalación de campamentos o fogatas.	25 % de la UIT	
09-0106	Quemar cualquier objeto, así como el uso de barbacoas o parrillas, anafes y balones de gas para hacer fuego.	25 % UIT	
09-0107	Ingresar a la zona de playa con botellas de vidrio de cualquier especie, o bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	25 % de la UIT	



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



Código	Infracción	Monto de la Multa	Medida complementaria
09-0108	Arrojar cualquier tipo de residuos sólidos como papeles, restos de comida, frutos secos, latas, botellas, colillas de cigarro, etc. Dejar abandonados cajas, bolsas plásticas, embalajes y otros objetos ajenos al área natural de las playas.	25 % de la UIT	
09-0109	Arrojar o depositar residuos sólidos urbanos, industriales y de la construcción o desmonte, en las playas del litoral.	25 % de la UIT	
090110	Está terminantemente prohibido el ingreso de vehículos motorizados a la zona de playa hasta los 200 metros desde el nivel de aguas hacia la ribera de playa.	25 % de la UIT	
090111	Queda prohibida la publicidad en la playa a través de carteles, vallas, rótulos o medios acústicos o audiovisuales, se podrá autorizar la publicidad siempre y cuando sea compatible con la protección de la playa y el medio ambiente o la seguridad de las personas.	25 % de la UIT	
090112	No guardar la distancia mínima de 1.5 metros entre personas, salvo núcleo familiar previa presentación de documento de identidad.	2% de la UIT	
090113	Por resistirse a usar la mascarilla.	2% de la UIT	
090114	No respetar la distancia mínima de 2 metros para la instalación de sombrillas y/o carpas estándar, excepto ser del mismo núcleo familiar previa presentación de Documento de Identidad.	2% de la UIT	

ARTÍCULO 40°.- INFORMACIÓN DIRECTA

La municipalidad deberá establecer los canales de comunicación necesarios para informar a los usuarios y visitantes sobre las recomendaciones y normas establecidas haciendo hincapié en la forma de actuar en caso de tener síntomas de haber contraído el covid-19.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO.- FACULTAR, al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza; así como para que eventualmente pueda derogar o prorrogar su vigencia.

SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Gerencia de Transportes, Gerencia de Promoción Social y Servicios Públicos, Sub Gerencia de Turismo, Sub Gerencia de Protección Ciudadana y Defensa Civil y Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios, la implementación y cumplimiento de la presente ordenanza.

TERCERO.- DISPONER, el cumplimiento de la presente ordenanza de conformidad a lo dispuesto por el Gobierno Central y demás normas conexas, manteniendo el distanciamiento social obligatorio para evitar la propagación del virus COVID-19 en nuestra jurisdicción.

CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a lo dispuesto a la presente Ordenanza.

QUINTO.- NOTIFICAR, con la presente Ordenanza, a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli, para su cumplimiento y fines.

SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente Ordenanza Municipal, para su cumplimiento de acuerdo a Ley.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHUCUITO JULI



Lic. Justo Apaza Delgado
ALCALDE